

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

17-A-21

0000002

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las dieciocho horas con diez minutos del día once de marzo del dos mil veintiuno.

El día veintisiete de enero del presente año se recibió aviso contra la señora \_\_\_\_\_, servidora pública en el Sistema Básico de Salud Integral – SIBASI– del departamento de Ahuachapán, y de la Unidad de Salud de Turín de dicho departamento; en el cual se señalan los siguientes hechos:

A partir del día veintiocho de enero de dos mil once la señora \_\_\_\_\_ tiene dos cargos, el primero en el SIBASI de Ahuachapán, y el otro en la Unidad de Salud de Turín del citado departamento. Por lo que, el informante asegura que cobra dos salarios, y mantiene bajo amenazas a su ex cónyuge y busca la manera que lo despidan.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que a partir del día veintiocho de enero de dos mil once la señora \_\_\_\_\_ tendría dos cargos; uno en SIBASI de Ahuachapán, y el otro en la Unidad de Salud de Turín de ese departamento; sin embargo, el informante no señala los horarios de la referida señora en cada una de dichas instituciones; es decir que no se menciona de forma clara si dichos cargos serían desempeñados en el mismo horario, puesto que de la redacción de los hechos no se advierte que existiría una incompatibilidad a los que se alude en el artículo 6 letra c) y d) de la LEG, ni en ninguno otro deber o prohibición ética.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

II. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase inadmisibile el aviso recibido contra la señora*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8